

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA MARCELA BASTIDAS contra el auto proferido el 26 de junio de 2023, mediante el cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán declaró improcedente el recurso de apelación frente al auto fechado 13 de junio hogano.

ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO- COOTRANSTIMBIO solicitó la ejecución del valor de las costas a las que fue condenado el señor JAIRO YENSI MARTÍNEZ RUÍZ dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, por él instaurado, y que fueron impuestas en la sentencia proferida el 20 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y 19 de julio de 2021, en segunda instancia, por esta Sala.
2. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el *a quo* libró mandamiento de pago por el valor de las expensas solicitadas.
3. El 8 de mayo de 2023, la señora MARÍA MARCELA BASTIDAS, a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el señor JAIRO YENSI MARTÍNEZ RUÍZ, solicitando su acumulación con la ejecución solicitada por COOTRANSTIMBIO.
4. Por auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán accedió a la acumulación solicitada y libró mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA MARCELA BASTIDAS, decisión que fue recurrida oportunamente por el apoderado de COOTRANSTIMBIO.
5. En providencia del 13 de junio de 2023, el Juez decidió reponer la providencia atacada, en consecuencia, revocó el auto proferido el 11 de mayo de 2023 y, en su lugar, negó la acumulación de demanda solicitada por la señora BASTIDAS FORERO.
6. El 20 de junio hogano, la demandante presentó recurso de apelación contra la mentada providencia, mismo que el Juez declaró improcedente por auto del 26 de junio, argumentando que la disposición “no aparece como

objeto del recurso de alzada según se extrae de los arts. 148, 149, 321 y 463 del C. General del Proceso ni en alguna otra disposición del mismo Estatuto Procesal" y, acorde a lo normado en el párrafo del artículo 318 ídem, decidió darle trámite como recurso de reposición.

7. La señora MARÍA MARCELA BASTIDAS, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, señalando que la providencia del 13 de junio de 2023 revocó el mandamiento de pago librado, lo que implica su negativa, determinación que encaja en el numeral 4 del art. 321 del Código General del Proceso. Refirió, además, que *"en el auto de fecha 13 de junio de 2023, sin duda alguna se rechazó la demanda ejecutiva presentada por Marcela Bastidas, situación que enmarca a la referida providencia, en la causal de apelación establecida en el numeral 1 del artículo 321 del estatuto procesal"*. Sostuvo que *"la providencia respecto a la acumulación de demanda no está enlistada en las causales establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, pero no ocurre lo mismo con la providencia que niega totalmente el mandamiento de pago"(...)*. Resaltó que la decisión contenida en el auto del 13 de junio, le causa grave perjuicio y *"se beneficia anormalmente a "cootranstimbio", debido a que a la señora Marcela Bastidas se le impide acceder al pago a prorrata de la obligación a su favor, se nota que el demandado Martínez Ruíz es un deudor insolvente"*. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto y, en su lugar, la concesión del recurso de apelación.

8.- El Despacho mediante auto del 25 de julio de 2023 dispuso no reponer los autos del 13 y 26 de junio y concedió el recurso de queja. Para fundamentar su decisión, explicó que, pese a que los dos asuntos son ejecuciones por obligaciones del demandado JAIRO YENSY MARTÍNEZ, cada uno tiene requisitos diferentes, pues la solicitud de la Cooperativa se regula por el art. 306 del CGP, mientras que la demanda formulada por la señora BASTIDAS FORERO se supedita a los lineamientos de los art. 82 y s.s. y. 422 y s.s. del mismo compendio.

En lo que respecta al auto que declaró improcedente la apelación, adujo que, si bien las providencias que rechazan la demanda y las que niegan el mandamiento de pago son apelables, la disposición de ese Juzgado no tiene esa naturaleza, pues lo concluido fue la no procedencia de la acumulación de demandas. Resaltó que *"en materia de apelación, no procede la analogía para darle el alcance de apelable a una decisión que el legislador no la consagró como admisible de ese recurso, siendo precisamente ese alcance lo que busca el recurrente se le dé al auto controvertido" (...)*.

CONSIDERACIONES

1. En principio es pertinente resaltar que al tenor de lo consagrado por el artículo 31 numeral 3 del Código General del Proceso, compete a esta Sala resolver el presente recurso de queja, tal como lo indica el art. 35 ibídem, por medio del suscrito magistrado sustanciador.

2.- El recurso de queja procede ante el Superior, cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, con el fin de que aquel, en caso de que sea procedente, lo conceda (art. 352 C.G.P) presupuesto que se encuentra satisfecho, tal como se evidencia de los antecedentes expuestos con antelación; además, al revisar el infolio, se constata que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos para la formulación del recurso de queja, señalados por el artículo 353 ídem y, en consecuencia, el Despacho se pronunciará de manera exclusiva sobre la negativa del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, para no conceder el recurso de apelación aludido, sin adentrarse en el estudio de otros aspectos que si bien pueden relacionarse con el debate de fondo y, por los que la parte recurrente no está conforme con la decisión censurada, rebasan el alcance que tiene el recurso ordinario de queja.

3.- El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la señora MARÍA MARCELA BASTIDAS contra el auto emitido el 13 de junio de 2023 o si, por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende la parte recurrente.

4.- La tesis que sostendrá el Despacho es que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra el aludido auto¹, fue correctamente denegado, pues al hacer una revisión de la enumeración de las providencias susceptibles del recurso de apelación que hace el artículo 321 del C.G.P., se advierte de manera diáfana, que no se incluye dentro de las opciones allí consagradas, ni dentro de las consagradas en otras normas procesales, el auto que niega la acumulación de demandas.

Debe recordarse que, en relación con el recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, que conduce a que solamente

¹ Auto de fecha 13-06-2023

son susceptibles de este medio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador, desterrando de tajo las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

5.- Lo descrito anteriormente encuentra sustento en el artículo 321 del C.G.P., que consagra que en lo atinente a los autos, el citado medio impugnativo vertical es restrictivo en tanto solo admite su procedencia a los allí señalados, y es por ello, que es preciso indicar que en el presente asunto, el a quo acertó cuando llegó a la conclusión de que el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada frente al proveído del 13/06/2023 no está consagrado dentro de la taxativa enumeración que realiza el art. 321 del C.G.P., es decir, no es un proveído apelable en tanto el legislador no lo ha previsto así, al no enlistarlo de manera expresa, ni en la norma citada, ni en la disposición que especialmente regula la acumulación de demandas (art. 463 ídem).

6.- Respecto al tema, la jurisprudencia tiene suficientemente enseñado que *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (...)”*²

7.- En ello hay pacífica coincidencia con la otra fuente del derecho autorizada para respaldar las decisiones judiciales -la doctrina-. Explica el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco, que:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con el cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite de recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC468 – 2017, Rad: 19573-31-03-001-2010-00027-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión de CGP" (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General, 2016, Dupré Editores, Bogotá, pág. 793 y 794).

8.- No desconoce el Despacho que el recurrente pretende encausar la queja aduciendo que la decisión desfavorable frente a la acumulación de demanda, implica el rechazo de la misma y la negación del mandamiento de pago, providencias que se encuentran enlistadas en el art. 321 del CGP, sin embargo, debe advertirse que dicha conclusión no es correcta, considerando que la demanda ejecutiva en sí misma no es objeto de rechazo y el Juzgado no se está negando a emanar orden de pago, simplemente está definiendo que sus pretensiones no están siendo encaminadas de la forma correcta, pues no proceden mediante la acumulación al asunto promovido por COOTRANSTIMBIO.

9.- En consecuencia, es menester declarar bien denegado el recurso de apelación de marras, dado que la providencia apelada no es susceptible de dicho mecanismo impugnativo, por no encontrarse tipificada dentro de los dispositivos legales que consagran tal posibilidad.

Pese a las resultas del recurso, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas por su desenlace al aquí recurrente, toda vez que no aparecen causadas porque ninguna gestión desplegó luego de su concesión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 Ibídem),

RESUELVE:

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto emitido el día 13/06/2023, por medio del cual se negó la acumulación de demandas.

Segundo: Sin costas por el desenlace de este recurso de queja.

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL rad. No.19001-31-03-005-**2018-00045-02** de
Jairo Yensy Martínez Ruíz Vs. Cooperativa Transportadora de Timbío- COOTRANSTIMBIO.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, previas las
anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon and exclamation point.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Sustanciador

LFGB